

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 7 DE MAYO DE 2007**

Se inició la sesión a las 13:13 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el señor Consejero Jorge Carey.

### **1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 23 de abril de 2007 aprobaron el acta respectiva sin observaciones.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El señor Presidente da cuenta de la aceptación presidencial de la renuncia presentada por don Mauricio Tolosa a su cargo de Consejero; al respecto informa que, en reciente reunión sostenida con el Ministro Lagos Weber, éste le habría manifestado que en las próximas semanas la Presidenta promovería la designación de su reemplazante. Asimismo, el Ministro Lagos Weber habría manifestado su voluntad de reunirse con el Consejo, tan pronto cristalice en el seno del gobierno un criterio de decisión respecto de la norma sobre televisión digital terrestre.

### **3. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “GENTE COMO TÚ”, EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2007 (INFORME DE CASO Nº5/2007; DENUNCIAS NRS. 1161, 1162 y 1168).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso Nº 5/2007;
- III. Que en la sesión del día 12 de marzo de 2007, acogiendo las denuncias Nrs. 1161, 1162 y 1168, se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Gente como Tú”, emitido el día 8 de febrero de 2007, en horario *para todo espectador*, donde se *muestran imágenes inapropiadas para menores de edad*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº297, de 27 de marzo de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- Que Red de Televisión Chilevisión S.A. ha implementado al interior del canal una política preventiva ordenada a evitar infracciones a la normativa y valores, cuya cautela constituye el quehacer principal del Consejo Nacional de Televisión;
- Que el programa “Gente como Tú” es realizado por una productora externa;
- Que, en lo que toca a las productoras externas, la referida política preventiva del canal se ha materializado en cláusulas contractuales que localizan en Chilevisión la determinación de los contenidos de los programas, cuya inobservancia constituye causal de término anticipado del contrato;
- Que se ha instituido la figura de un Productor Delegado, de la confianza del canal, encargado de controlar los contenidos e imágenes a exhibir en los programas elaborados por las productoras y cuyas decisiones son obligatorias para éstas, de modo que no se susciten vulneraciones de la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión;
- Que, reconocen y lamentan haber incurrido en una emisión infraccional en el caso del programa objeto de reparo, lo que se debió al hecho de haber estado de vacaciones el referido Productor Delegado;
- Que han adoptado providencias con el objeto de evitar en el futuro la repetición de situaciones infraccionales como la acaecida en el caso de la especie;
- Que solicitan al Consejo tener presente que nunca ha estado en el ánimo del canal el emitir contenidos inapropiados para menores de edad;
- Que solicitan al Consejo considerar los descargos presentados y, en su mérito, absolver de toda sanción a la denunciada; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 1° de la Ley N°18.838 impone a los servicios de televisión la obligación de “*funcionar correctamente*”, lo que entraña respetar permanentemente, a través de su programación, los valores morales y culturales propios de la Nación, la dignidad de las personas, la familia, el pluralismo, la democracia, la paz, la protección del medio ambiente y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico;

**SEGUNDO:** Que en el programa “Gente como Tú”, objeto del reparo, emitido el día 8 de febrero de 2007, se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad;

**TERCERO:** Que el referido programa fue emitido en *horario para todo espectador*;

**CUARTO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Gente como Tú”, el día 8 de febrero de 2007, en horario para todo espectador, donde se incluyeron imágenes inapropiadas para menores de edad. Los señores Navarrete y Papi estuvieron por imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**4. FORMULACIÓN DE CARGO A UCTV, CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “3X3”, EL DÍA 16 DE MARZO DE 2007 (INFORME DE CASO N°13/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°1213, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de UCTV, Canal 13, del programa “3x3”, exhibido el día 16 de marzo de 2007 a las 06:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza: “ *Hoy en el programa “3x3” de Canal 13, los panelistas se encontraban hablando de la cantante conocida como la “Tigresa del Oriente” y mostrando su video, lo cual se prestó para bromas del trío conductor relativas, principalmente, a la edad de la cantante y su belleza. Al comentar que se trataba de una cantante de nacionalidad peruana, el periodista José Miguel Furnaro dijo (sic) ‘y trabaja puertas adentro y puertas afuera’, denigrando a las personas de esa nacionalidad, sólo porque la mayoría, en algunos casos con estudios superiores, y por supuesto con un mayor y mejor dominio de la lengua castellana que el nuestro, realiza labores de empleada de casa particular. Me parece el colmo y una falta de respeto (...) Sus declaraciones me parecen lamentables, no sólo porque reflejan una xenofobia y un clasismo ignorante, sino también porque se trata de un programa emitido por un ‘canal católico’, que me imagino tiene entre su línea editorial, el respeto a las personas, más allá de su nacionalidad.’*”; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que las expresiones objeto de reparo, vertidas por uno de los panelistas del programa “3x3” -emitido por UCTV 13, el día 16 de marzo de 2007 a las 06:00 Hrs.-, constituyen evidentemente -pues sólo así ellas logran explicarse- una alusión despectiva que alcanza y afecta no sólo a la artista que las motivara, sino también -de entre los existentes en la sociedad chilena- a un grupo en extremo vulnerable, cual es el conformado por los emigrantes peruanos en nuestro suelo patrio;

**SEGUNDO:** Que la mofa que se hace de la desmedrada situación de los emigrantes peruanos vulnera la intrínseca dignidad de sus personas, por lo que puede ser tenida como constitutiva de conducta inobservante del “*correcto funcionamiento*” a que se encuentran obligados permanentemente los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a UCTV Canal 13 por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la emisión de su programa “3x3”, el día 16 de marzo de 2007 a las 06:00 Hrs., en el cual fueron vertidas por uno de los panelistas expresiones que vulneran la dignidad personal de los emigrantes peruanos en nuestra patria. El Presidente y el Vicepresidente votaron en contra. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “EL DIARIO DE EVA”, EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2007 (INFORME DE CASO Nº14/2007; DENUNCIAS NRS. 1276, 1277, 1281, 1282, 1284, 1286, 1287, 1289, 1295, 1297, 1306, 1309, 1314, 1325, 1326, 1327, 1330, 1334 Y 1338).

## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos Nrs. 1276, 1277, 1281, 1282, 1284, 1286, 1287, 1289, 1295, 1297, 1306, 1309, 1314, 1325, 1326, 1327, 1330, 1334 y 1338, particulares formularon denuncia en contra de la emisión, a través de la Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “El Diario de Eva”, exhibido el día 18 de abril de 2007;
- III. Que fundamentan su denuncia en que en el referido programa fue presentado -en directo, y mostrando a una madre evidentemente consternada- el resultado de un examen de ADN que descartó la paternidad de quien hasta esa fecha había sido tenido por padre de un menor de 9 años -hijo suyo y presente en el estudio-, cuya

identidad resultaba fácil inferir de los datos proporcionados en el mismo programa, y que -al menos, según aseveraciones de la madre del menor- resultó ser fruto de una violación sufrida por ella a manos de un familiar cercano;

IV. El Informe de Caso N°14/2007 del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde al programa de conversación “El Diario de Eva” que, emitido en directo, en general, versa acerca de aspectos de la vida cotidiana de la gente y, en particular, sobre un problema familiar específico que afecta a los invitados circunstanciales, los que, moderados por Eva Gómez, aportan sus testimonios y visiones personales y son guiados por ella en la búsqueda de una solución satisfactoria;

**SEGUNDO:** Que, en el caso de la especie, el referido programa trató de la dilucidación de la paternidad de un menor, de 9 años, llamado Carlos - presente en el estudio-, mediante el examen de ADN, cuyo resultado se exhibe en cámara, al igual que la identidad de todos los adultos involucrados - el supuesto padre, la madre, la abuela materna del menor, el actual marido de la madre-; y que dicho material fue emitido el día 18 de abril de 2007, en “*horario para todo espectador*” -16:30 Hrs.-;

**TERCERO:** Que en la emisión del programa “El Diario de Eva” de la especie, el tema abordado fue tratado sin la debida consideración de la dignidad de las personas involucradas, especialmente de la madre y del menor afectado por el hecho develado, y sin adoptar las cautelas, que en razón de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dado su horario de emisión, el caso aconsejaba; dichos hechos, sumados, constituyen una evidente inobservancia de la normativa que regula el “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “El Diario de Eva”, el día 18 de abril de 2007, en *horario para todo espectador*, en el cual se atentó contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**6. INFORME DE SEÑAL N°4/2007: “I-SAT”, DEL OPERADOR VTR BANDA ANCHA, SANTIAGO (PELÍCULAS: “DESESPERADO”, “LEGACY OF RAGE”, “A NIGHTMARE ON ELM STREET 3” Y “BAD BOYS”; Y PUBLICIDAD DE “GANCIA”), PERÍODO DEL 2 AL 8 DE MARZO DE 2007.**

- a) Los señores Consejeros tomaron conocimiento del Informe de Señal N°4/2007, I-SAT, del operador VTR Banda Ancha, Santiago, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV y correspondiente al período que media entre el 2 y el 8 de marzo de 2007.

Según dicho informe, durante la muestra analizada, fue exhibido un total de 66 películas en 83 emisiones, de las cuales 6 fueron calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, no obstante lo cual cuatro de ellas fueron transmitidas en *horario para todo espectador*; además, en el referido período, fue publicitada la bebida alcohólica “Gancia” en *horario para todo espectador*.

- b) **FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S.A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL I-SAT, DE LAS PELÍCULAS: “DESESPERADO”, “LEGACY OF RAGE”, “A NIGHTMARE ON ELM STREET 3” Y “BAD BOYS”; Y DE LA PUBLICIDAD DE LA BEBIDA ALCOHÓLICA “GANCIA”, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, ENTRE EL 2 Y EL 8 DE MARZO DE 2007 (INFORME DE SEÑAL N°4/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 1º y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. El Informe de Señal N°4/2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, y correspondiente al período que media entre el 2 y el 8 de marzo de 2007;
- III. Que el operador VTR Banda Ancha, de Santiago, exhibió a través de su señal I-SAT, en *horario para todo espectador*, no obstante haber sido calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, las siguientes películas: i) “DESESPERADO”, el 05.03.2007, a las 18:48 Hrs.; ii) “LEGACY OF RAGE”, el 08.03.2007, a las 14:19 Hrs.; iii) “A NIGHTMARE ON ELM STREET 3”, el 08.03.2007, a las 16:09 Hrs.; iv) “BAD BOYS”, el 08.03.2007, a las 20:34 Hrs; y v) la publicidad de la bebida alcohólica “GANCIA” -spot comercial, 2 versiones-, el 04.03.2007, a las 16:54 y 19:14 Hrs., respectivamente ; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser exhibidas en el horario que media entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 Hrs. y hasta las 06:00 Hrs.;

**TERCERO:** Que las películas indicadas en el Vistos III precedente corresponden a material calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años* y que dicho material fue emitido en *“horario para todo espectador”*;

**CUARTO:** Que la publicidad de la bebida alcohólica “GANCIA” fue emitida en *“horario para todo espectador”*,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha, Santiago, cargo por: a) infracción a los artículos 1° de la Ley N°18.838 y 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, a través de su señal I-SAT, en *horario de protección*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, las películas: i) “DESESPERADO”, el 05.03.2007; ii) “LEGACY OF RAGE”, el 08.03.2007; iii) “A NIGHTMARE ON ELM STREET 3”, el 08.03.2007; iv) “BAD BOYS”, el 08.03.2007; y b) por la mayoría de los Consejeros presentes, con la sola abstención del Sr. Presidente, por infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cargo que se configura por haber exhibido, a través de su señal I-SAT, en *horario de protección al menor*, publicidad de la bebida alcohólica “GANCIA”, el día 4 de marzo de 2007. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**7. INFORME DE SEÑAL N°5/2007: “ETC”, DE VTR BANDA ANCHA, SANTIAGO, PERÍODO DEL 11 AL 17 DE MARZO DE 2007.**

El Consejo toma nota del Informe de Señal N° 5/2007, relativo a la señal de películas “ETC”, del operador VTR Banda Ancha, de Santiago, que comprende el período que media entre el 11 y el 17 de marzo de 2007.

**8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULARES EN CONTRA DE VTR GLOBAL COM S. A. (VTR), COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S. A. (TELEFÓNICA TV DIGITAL) Y DIRECT CHILE TELEVISIÓN LIMITADA (DIRECTV), POR LA EMISIÓN DE LA SERIE ANIMADA “POPETOWN” O “PAPAVILLA”;**(INFORME DE SEÑAL N°6/2007: “MTV”, DE VTR BANDA ANCHA, SANTIAGO; DENUNCIAS NRS. 1242,1243, 1246, 1247, 1249,1253, 1255, 1259, 1267, 1270, 1274, 1275, 1279, 1293, 1296, 1305, 1328, 1329, 1335, 1344, 1345 y 1346 - CONFIRMADAS AL 02.05.2007).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por denuncias Nrs. 1242,1243, 1246, 1247, 1249,1253, 1255, 1259, 1267, 1270, 1274, 1275, 1279, 1293, 1296, 1305, 1328, 1329, 1335, 1344, 1345 y 1346 se formuló denuncia en contra de VTR Global Com S.A. (VTR) -a través de su señal MTV-, Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (Telefónica TV Digital) y Direct Chile Televisión Limitada (Directv), por la exhibición de la serie animada "Popetown" o "Papavilla", el día domingo 15 de abril de 2007, a las 22Hrs.;
- III. Que, en suma, las denuncias se fundamentaron haciendo los siguientes reparos al programa :
1. El programa contendría elementos que atentan contra el "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión, a saber:
    - *La serie presenta al Sumo Pontífice de la Iglesia Católica Romana como si fuera una figura maligna, de insuficiente desarrollo intelectual y moral, e incompetente para ejercer las funciones que corresponden a su cargo;*
    - *La serie presenta a tres figuras correspondientes a Cardenales de la Iglesia Católica Romana como quienes detentan las potestades de decisión en dicha Iglesia, las que ejercen de un modo inescrupuloso buscando su propia ventaja económica;*
    - *El programa muestra a prisioneros que realizan trabajos forzados en los subterráneos del Vaticano, atribuyendo de este modo a la Santa Sede prácticas reñidas con los derechos humanos;*
    - *La serie presenta figuras de religiosos o personas consagradas como prototipos de hipocresía (la conductora de noticias) o de estupidez (la ayudante de cámara);*
  2. El Objetivo de la serie sería la ridiculización de las principales instituciones de la Iglesia Católica Romana.
    - *La serie referida no tiene por objeto la creación de un debate, la expresión artística o de opiniones o la información, sino la entretención -y el consiguiente lucro- mediante la sátira, burla y ridiculización de fundamentales instituciones de la Iglesia Católica Romana, en primer lugar el Sumo Pontífice y la Curia Romana.*
  3. La ridiculización de las instituciones de la Iglesia Católica Romana violaría el correcto funcionamiento de los servicios de televisión:
    - **Habida consideración de su relevante rol en la historia patria, afecta los valores morales y culturales de la Nación: la ridiculización de la suprema autoridad de la Iglesia Católica en el mundo, de algunas instituciones fundamentales propias de su jerarquía y organización, así como de sus símbolos y sacramentos constituye una afectación de valores morales y culturales propios de la Nación.**



- *Afecta la dignidad de las personas, en tanto presenta a un Sumo Pontífice inepto y ridículo, mientras quienes dirigen la institución de la que él hace cabeza son sujetos inescrupulosos y ávidos de riquezas, menoscabando así la dignidad personal de quienes actualmente ejercen dichos cargos; denostar gravemente las instituciones de la Iglesia Católica, así como los símbolos que la identifican, atenta contra la dignidad y respeto que, en una sociedad democrática y de libertades merecen cada uno de los ciudadanos y, en concreto, aquellos que profesan ese credo religioso.*
  - *En la medida en que la serie se presenta bajo la forma de una animación atractiva para niños y jóvenes e interpela de un modo especial la conciencia de la juventud, atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.*
4. La denostación de las instituciones de la Iglesia Católica y la vulgarización de sus símbolos afectaría la libertad religiosa de quienes profesan el catolicismo, así como su derecho a no ser discriminados en razón de su credo religioso.
- *Por la vía de la burla y la sátira a las instituciones de la Iglesia Católica y los símbolos que la conforman, el programa impide que los católicos profesen libremente, y sin interferencia ajena, sus creencias, lo que importa serias trabas a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de todo credo religioso, que garantiza a todas las personas el artículo 19 N°6 de la Constitución;*
- IV. El Informe de Señal N°6/2007: “MTV”, de VTR Banda Ancha, Santiago, del Departamento de Supervisión del CNTV; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el legislador orgánico ha creado un Consejo Nacional de Televisión<sup>1</sup>, cuya misión, por expresa disposición de la Carta Fundamental<sup>2</sup>, es velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEGUNDO:** Que el legislador, al fijar el sentido y alcance del concepto constitucional del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión ha establecido que, por él ha de entenderse “*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico*”<sup>3</sup>;

**TERCERO:** Que el legislador ha complementado las facultades fiscalizadoras del Consejo, dotándolo de potestades jurisdiccionales suficientes para sancionar los hechos constitutivos de infracción al debido *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión<sup>4</sup>;

<sup>1</sup> Artículo 1° Inc.1° de la Ley N° 18.838.

<sup>2</sup> Artículo 19 N°12 Inc.6° de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Artículo 1° Inc.3° de la Ley N° 18.838.

<sup>4</sup> Título V Ley N° 18.838.

**CUARTO:** Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para el conocimiento y resolución por el Consejo de las causas sobre infracción al debido *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión<sup>5</sup>, determinando los casos en que sus decisiones quedan sometidas al control de los tribunales ordinarios<sup>6</sup>, procedimiento que satisface las exigencias formuladas al respecto por la Carta Fundamental<sup>7</sup>;

**QUINTO:** Que planteada una denuncia sobre supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión -cual ha sido el caso en la especie-, el Consejo está obligado a realizar un primer examen acerca de su mérito, con el objeto de determinar si la desecha o la acoge a tramitación, caso este último en el cual incoa la etapa cognitiva del pertinente procedimiento librando la resolución de *formulación de cargos*, cuyo exclusivo objeto es emplazar al afectado, al tenor del hecho denunciado -dando así lugar a su *derecho a ser oído*<sup>8</sup>-, a fin de que éste formule sus defensas en tiempo y forma. De modo que, por la resolución de *formulación de cargos* no se prejuzga acerca de la inocencia o culpabilidad del denunciado, el que ha de ser reputado inocente en tanto no se dicte resolución que establezca y dicte lo contrario<sup>9</sup>;

**SEXTO:** Que la sanción de los hechos constitutivos de infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión no puede ser considerada como una especie o modalidad de censura al libre ejercicio de las libertades de opinión e información<sup>10</sup>, sino como una actuación -ex post- de las limitaciones que, respecto de tales derechos ha determinado la ley, en el marco de lo autorizado por la Constitución y los tratados internacionales que, ratificados por Chile, se encuentran vigentes<sup>11</sup>. De modo que, si la sanción a las infracciones al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión no constituye un acto de censura, mal se podría atribuir un tal efecto a aquella resolución, cuya finalidad es meramente realizar -en beneficio del denunciado y de la mejor cognición del tribunal- el derecho de aquél *a ser oído* en el procedimiento administrativo, cual es la función precisa de la ya mencionada *formulación de cargos*;

**SÉPTIMO:** Que esta sede sólo considerará, del cúmulo de materias abordadas en las denuncias presentadas, aquellas estrictamente pertinentes a la competencia a ella atribuida por la Constitución y la ley, quedando a salvo, naturalmente, el derecho de los denunciantes de ocurrir por el exceso ante otras sedes jurisdiccionales competentes;

---

<sup>5</sup> Artículos 12 a), 40° bis y 34° Inc. 1° de la Ley N° 18.838.

<sup>6</sup> Artículo 34° Inc. 2° de la Ley N° 18.838.

<sup>7</sup> Artículo 19 N° 3° Inc.5° de la Constitución Política.

<sup>8</sup> Artículo 14 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 8 N°1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Por aplicación extensiva de la garantía procesal establecida en el Art. 19 N°3 Inc.6° de la Constitución Política y de los artículos 14 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Garantizado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política y en los artículos 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 N°1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Artículo 5° Inc.2° de la Constitución Política, en relación con los artículos 19 N°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 13 N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**OCTAVO:** Que, según el cariz de los capítulos de la serie “Popetown” o “Papavilla” que el Consejo ha tenido a la vista<sup>12</sup>, ésta puede ser caracterizada como una serie animada de humor, que satiriza por la vía de exponer situaciones, personajes y expresiones absurdas, claramente contrarias a los estereotipos y convenciones por ellas aludidos, todo lo cual hace de ella una ficción;

**NOVENO:** Que - y sin que ello implique en absoluto menoscabo a las atribuciones que, según la ley, tiene el Consejo Nacional de Televisión respecto de los servicios limitados de televisión -, cabe tener presente que, la referida serie ha sido transmitida por un sistema de televisión de pago, hecho indiciario de un criterio de distribución segmentado, y exhibida por la señal MTV, que es reconocida como un canal temático segmentado, que se distingue por incluir en su programación series animadas transgresoras, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente; y que las emisiones en cuestión tuvieron lugar a las 22:00 Hrs -el 15.04.2007- y a las 23:00 Hrs. -el 22.04.2007-, esto es, en horario adulto, que es, evidentemente, su público objetivo;

**DÉCIMO:** Que en la serie objeto de reparo, la sátira no aparece dirigida a artículos de fe de la religión católica, sino a ciertos aspectos de la institucionalidad de la Iglesia Católica referidos al orden temporal; tampoco alude ella a dignatarios eclesiásticos precisos, singularizados o identificables con persona real alguna; la serie, en suma, se encuentra estructurada con tal grado de divorcio con la realidad, que no resulta posible reconocer en ella conductas atribuibles a los miembros de la Iglesia Católica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que los valores ínsitos a la Buena Nueva que predicara Jesús el Nazareno pertenecen, ciertamente, al acervo de valores morales y culturales propios de la Nación; mas, y no obstante su indiscutible raigambre histórica en nuestra Patria, no cabe, ni cabría, predicar lo mismo de la Iglesia Católica, considerada ella como una institución;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Iglesia Católica es, como toda otra institución pública, pasible de crítica realizada mediante el libre ejercicio de la libertad de expresión, que nuestro Ordenamiento Fundamental garantiza a todas las personas<sup>13</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que la doctrina es conteste en afirmar que, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y que ampara, no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática<sup>14</sup>;

---

<sup>12</sup> Si bien a la fecha de presentación de las denuncias sólo se había exhibido un primer capítulo de la serie, intitolado “El Doble” –exhibido el domingo 15 de abril de 2007-, el Consejo, tuvo, además, a la vista un segundo capítulo de la serie, intitolado “Visita Ilustre” – exhibido el 22 de abril de 2007-.

<sup>13</sup> En el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política y en los artículos 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 N°1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Véase Rubio Llorente, Francisco y otros, Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales - Doctrina Jurisprudencial-, Editorial Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.200.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el ordenamiento plasmado en nuestra Carta Fundamental es, justamente, uno republicano y democrático, cimentado, entre otros típicos de tal sistema, en los valores del pluralismo y la tolerancia, que el legislador orgánico, al interpretar el artículo 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución, ha reputado pertinentes al acervo de valores morales y culturales de la Nación;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la sátira de ciertos aspectos de la temporalidad eclesiástica, que la serie sometida a examen realiza, con todo lo irreverente que a algunos pudiera parecer, no desmerece la protección que a ella acuerda la normativa que garantiza el libre ejercicio de la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no se divisa en el caso de la especie infracción al *correcto funcionamiento* que los servicios de televisión, permanentemente, deben observar,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión. Votaron por no dar lugar a la denuncia los Consejeros Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Jorge Navarrete (Presidente), Mario Papi y Sofía Salamovich; y por formular cargos los Consejeros María Luisa Brahm, Herman Chadwick (Vicepresidente), Juan Hamilton y Consuelo Valdés.**

Se deja constancia que el Vicepresidente del Consejo, don Herman Chadwick, y la Consejera doña María Luisa Brahm, fundamentaron conjuntamente su voto, en que el programa es una ridiculización de la Iglesia Católica, cuyos principios forman parte importante de los valores morales y culturales de la Nación, lo que en sí constituye una grave infracción al correcto funcionamiento de la televisión chilena, cuya entidad no resulta aminorada por el hecho de haber sido exhibida la serie en un canal de cable y en horario para adultos. Agregaron, que la sátira de la figura del Papa y de otros dignatarios de la Iglesia afecta su honra y dignidad, lo que constituye otra falta al buen funcionamiento de la televisión. Además, la sátira incurre en una grave inobservancia a la debida tolerancia que debe primar en una sociedad democrática como la nuestra y que su propaganda, dada en horario para todo espectador, afecta la formación espiritual de la niñez. Finalmente, desecharon la presentación del Colegio de Periodistas, en orden a que una posible sanción afectaría la libertad de expresión ya que el CNTV no actúa como organismo de censura y su labor es la de velar por el buen funcionamiento de la televisión chilena haciendo respetar los valores que en su ley se establecen, todo lo cual realiza después de exhibidos los programas.

Se deja constancia que la Consejera Consuelo Valdés fundamenta su voto en que, a su juicio, al ser el objeto de la sátira de la serie un tema religioso, se incurre en imprudente inobservancia de la debida tolerancia con que, en el seno de una sociedad democrática, deben ser tratados los temas de tal índole; y que, en tanto ello ocurre, justamente, a raíz y como resultante del sesgo de intolerancia referido, resultan afectados los valores morales y culturales de la Nación, consecuencia de gravedad actual irrefutable, a la luz de la irrupción cada vez más frecuente de respuestas fundamentalistas a tales demasías,

capaces de producir daño al sistema democrático; que el Consejo ha formulado cargos en casos análogos a éste, de manera que lo consecuente es que se formulen cargos en el presente caso.

**9. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VICTORIA, IX REGIÓN, A RADIO MALLECO LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°588, de fecha 22 de agosto de 2006, Radio Malleco Limitada solicitó llamado a concurso, para una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Victoria, IX Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 10 y 16 de octubre de 2006;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos: a) la Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada (Ingreso CNTV N° 955, de 17.11.2006); y b) Radio Malleco Limitada (Ingreso CNTV N° 960, de 17.11.2006);
- V. Que por oficio ORD. N° 33.763/C, de fecha 17 de abril de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivos y garantizan técnicamente las transmisiones, asignando una ponderación de 100% a Radio Malleco Limitada y una de 82% a la Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada; y

**CONSIDERANDO:**

El informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que atribuye la más alta ponderación a Radio Malleco Limitada; la seguridad en la prestación ininterrumpida y continua del servicio y las evidentes ventajas que ofrece su proyecto, para el fomento del pluralismo y la promoción de la integración de la localidad beneficiada,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Victoria, IX Región, a Radio Malleco Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la**

predicción de la distancia al contorno Clase B, en los términos señalados en el citado oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

**10. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MONTE PATRIA, IV REGIÓN, A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1067, de fecha 18 de diciembre de 2006, Red Televisiva Megavisión S.A. solicitó llamado a concurso público para una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Monte Patria, IV Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 08, 12 y 18 de enero de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente;
- V. Que por oficio ORD. N°33.530/C, de fecha 10 de abril de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 94%; y

**CONSIDERANDO:**

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Monte Patria, IV Región, a Red Televisiva Megavisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.**

**11. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE PICHILEMU Y ALTO COLORADO, VI REGIÓN, A LA SOCIEDAD DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN BIENVENIDA LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 18 de diciembre de 2006 se acordó adjudicar a la Sociedad de Radiodifusión y Televisión Bienvenida Limitada una

concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, VI Región;

- III. Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de febrero de 2007 en el Diario Oficial y en el Diario “El Rancagüino” de Rancagua;
- IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la adjudicación;
- V. Que por ORD. N°33.927/C, de 19 de abril de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

**CONSIDERANDO:**

La ausencia de oposición a la adjudicación y el informe técnico definitivo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones favorable a la adjudicataria,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar a la Sociedad de Radiodifusión y Televisión Bienvenida Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, VI Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase B.**

**12. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DE MAIPO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR LA SOCIEDAD DE DESARROLLO CREATIVO Y CULTURAL SIN FRONTERAS LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 08 de enero de 2007 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Sociedad de Desarrollo Creativo y Cultural Sin Fronteras Limitada, en la localidad de San José de Maipo, Región Metropolitana, según resolución CNTV N° 19, de fecha 16 de noviembre de 2004, en el sentido de ampliar en 90 días el plazo de iniciación de los servicios originalmente establecido, contados desde la total tramitación de la resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el diario “La Nación”, de Santiago, el día 15 de marzo de 2007, habiendo sido rectificadas esta última con fecha 23 de marzo de 2007;

- IV. Que con fecha 27 de abril de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Sociedad de Desarrollo Creativo y Cultural Sin Fronteras Limitada, en la localidad de San José de Maipo, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°19, de fecha 16 de noviembre de 2004, en el sentido de ampliar en noventa (90) días el plazo de iniciación del servicio originalmente establecido, contados desde la total tramitación de la resolución modificatoria.**

**13. VARIOS.**

A solicitud del Consejero Donoso, el Consejo acordó, por unanimidad, encomendar al señor Presidente el envío de una nota a la Dirección del Diario El Mercurio, periódico a través del cual los H. Diputados Marcelo Forni y Jorge Sabag interpelaran indirectamente al CNTV, invocando su función fiscalizadora sobre él, solicitando sancionar la exhibición de la serie "Papavilla". Dicha carta debería aclarar que la Cámara de Diputados carece de dicha facultad con respecto al CNTV, ya que ésta alcanza sólo a los actos de Gobierno.

Se levantó la sesión a las 15:00 Hrs.